



AUDIENCIA PÚBLICA No. 138

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	DIGNA MERCEDES MOSQUERA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105011201800081 01
Tema	Pensión de Vejez (N)
Subtema	Verificación del cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **sentencia 117 del 30 de mayo de 2019** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Las partes no presentaron escrito de alegatos.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 135

Antecedentes

DIGNA MERCEDES MOSQUERA MOSQUERA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** –, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que habiendo nacido el 24 de noviembre de 1958, y siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es más favorable acceder al derecho pensional de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Que, en toda su vida laboral comprendida entre octubre de 1991 y diciembre de 2017, cuenta con un total de 1051 semanas acumuladas.

Que a través de la Resolución GNR 386784 del 30 de noviembre de 2015, le fue negado el reconocimiento de la pensión de vejez, por no acreditar los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 117 del 30 de mayo de 2019**, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra, por la señora DIGNA MERCEDES MOSQUERA MOSQUERA, a quien condenó en costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haberse proferido sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

No existe discusión que mediante **Resolución GNR 386784 del 30 de noviembre de 2015** (fls. 22 a 24), le fue negado a la demandante DIGNA MERCEDES MOSQUERA MOSQUERA, el reconocimiento de la pensión de vejez por no contar el requisito de semanas mínimas exigidas, a la luz de la Ley 797 de 2003.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si la demandante cumple con los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la cédula de ciudadanía, obrante a folio 13, que la actora DIGNA MERCEDES MOSQUERA MOSQUERA nació el 24 de noviembre de 1958, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con más de **35 años** de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, la demandante nació el **24 de noviembre de 1958**, por tanto, se tiene que la edad mínima de **55 años** requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **24 de noviembre de 2013**; por cual, se hace necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, más allá del 31 de julio de 2010, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Revisada la documental correspondiente al reporte de semanas cotizadas y la carpeta administrativa en medio magnético, obrantes de folios 14 a 19

y 47, se extrae que entre el 1º de octubre de 1991 y el 31 de mayo de 2018, la demandante acumuló un total de 1062,29 semanas; de las cuales solo **693,62** fueron cotizadas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con lo que se puede concluir que ésta NO cumple con el requisito del acto legislativo 01 de 2005 para la conservación del régimen de transición.

Así, es claro que conforme a la evidencia probatoria, no es posible aplicar en su favor, y más allá del 31 de julio de 2010, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para la verificación del derecho pensional de vejez en su favor.

De igual forma, es claro que la demandante tampoco cuenta con el requisito de semanas señaladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional de vejez, pues a la fecha tal normatividad requiere contar con **1300 semanas acumuladas**, y las reunidas por la afiliada hasta el 31 de mayo de 2018, tan solo abarcan 1062,29 semanas.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se confirmará la decisión absolutoria proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 117 del 30 de mayo de 2019** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada